

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00214 00

1. Verificada la documental aportada por el extremo actor se advierte que los demandados se notificaron conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP (pdf. 031 a 035), quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

2. Así las cosas, surtido el traslado de la demanda a los convocados, sin que aquellos alegaran pacto de indivisión, ni contradijera el dictamen pericial presentado junto a ésta, presentara excepciones previas, o reclamara mejoras, se procede a resolver sobre la división impetrada, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del C. G. del P., punto en el que se precisa, que atendiendo tales presupuestos es innecesario el recaudo de los interrogatorios solicitados por la parte demandante (art. 168 C. G. del P.).

1. ANTECEDENTES

1.1 Los demandantes María Lilia Quevedo de Contreras, María Margarita Quevedo de Salamanca, Clara Inés Quevedo Díaz, José Daniel Quevedo Díaz, Luis Ernesto Quevedo Díaz, Luz Marina Quevedo Díaz, Marcos Antonio Quevedo Díaz y María Eugenia Quevedo Díaz, convocaron a sus comuneros Manuel Ignacio Suárez Quevedo y Orlando Suárez Quevedo, para que previo los tramites del proceso divisorio, se decretara la división *ad valorem*, del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1480839, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el libelo de la demanda.

1.2 Como fundamento de sus pretensiones, relataron que a propósito de la sucesión de la progenitora de las partes mediante sentencia proferida por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, el bien objeto de división fue adquirido por María Lilia Quevedo de Contreras, María Margarita Quevedo de Salamanca, Clara Inés Quevedo Díaz, José Daniel Quevedo Díaz, Luis Ernesto Quevedo Díaz, Luz Marina

Quevedo Díaz, Marcos Antonio Quevedo Díaz, María Eugenia Quevedo Díaz, Manuel Ignacio Suárez Quevedo y Orlando Suárez Quevedo.

1.3. Afirmó que los demandantes han pagado los impuestos del inmueble, no habitan allí por temor a los demandados quienes muestran actitudes hostiles, no quieren vender los derechos de propiedad al extremo actor ni comprar los derechos de los demás comuneros.

1.4. Añadió que los demandantes no desean permanecer en comunidad y no existe pacto de indivisión.

1.5. Por considerarse que la demanda reunía los requisitos legales, mediante providencia de 29 de junio de 2023 (pdf. 20), se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a los demandados en el término legal y se dispuso su inscripción en el correspondiente folio inmobiliario (pdf. 27). Los demandados se notificaron conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., quienes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos procesales

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que las partes intervinientes se encuentran legitimadas para impetrar y controvertir las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó que son ellas quienes aparecen como condueñas del inmueble sobre el cual versa la división, según se evidencia del certificado de tradición arrimado a la demanda (pdf.009).

2.2 División ad-valorem

El litigio que se expone en un proceso divisorio, consiste en poner fin a la indivisión en la que se encuentran los comuneros, en virtud de que los mismos no están obligados a permanecer en ese estado, ya sea por medio de la partición material del bien, cuando jurídica y materialmente es posible, o a través de la división *ad-valorem*, decretando la venta en pública subasta.

Expresa el artículo 1374 del Código Civil: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”*.

En el presente asunto los demandantes solicitaron la división *ad valorem* del inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1480839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual, conforme la prueba pericial aportada junto con la demanda, no puede ser objeto de la división material pues afectaría los derechos de los comuneros, lo cual concluyó el experto en el trabajo pericial que acompaña el escrito mediante el cual se subsana la demanda (pdf.015 y 017).

En este estado de las cosas, prontamente se advierte que las pretensiones de la demanda, no tendrían esfuerzo alguno en salir avante, pues se reúnen los presupuestos para tal efecto. En consecuencia, se decretará la división *ad valorem* o venta de la cosa común, previo su secuestro, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado por la parte demandante, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del Código General del Proceso.

En cuanto a los gastos de la división y de conformidad con el art. 413 *ibídem*, corren a cargo de cada uno de los comuneros en la proporción de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Decretar mediante la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la calle 66 No. 77 18 (dirección catastral), con matrícula inmobiliaria No. 50C-1480839, determinado dentro de los linderos relacionados en la demanda, en el certificado de libertad. Téngase en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer previo a efectuar la diligencia de remate, el secuestro del aludido bien, para lo cual, se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y 30 –Reparto. También podrá realizar la diligencia el Alcalde Local de la Zona Respectiva, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestro y fijar honorarios. Ofíciense.

La parte interesada habrá de acreditar el diligenciamiento del oficio en 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad70520909b0221344ded44fbe4032dfa0b2a9a0f8429867802024e559046f5f**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>